

✓

18

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3335-2012

AYACUCHO

— 1 —

Lima, quince de marzo de dos mil trece

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por el acusado ALBERTO LAGOS MUCHA contra la sentencia de fojas quinientos setenta y dos, del siete de mayo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; y **CONSIDERANDO:**

Primero. Que el encausado LAGOS MUCHA, en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y cinco, alega que ignoraba que en el vehículo que fue intervenido se trasladaban insumos químicos fiscalizados; que se vulneró su derecho de defensa, porque no se admitió la declaración del testigo impropio Julio Taype Vargas; que cuando fue detenido no se le encontró en posesión de algún objeto vinculado con los hechos investigados. **Segundo.** Que según la acusación de fojas cuatrocientos dieciséis, el veintidós de mayo de dos mil diez, efectivos policiales de la División Antidrogas intervinieron el camión de placa de rodaje XG-siete mil doscientos setenta y tres, cuando transitaba por el lugar denominado "Entrada Cerro Picota", de la carretera Vía Libertadores, en la ciudad de Huamanga, y al efectuar el registro se encontró mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial, y cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene, así como cinco mil nuevos soles; que esa unidad era conducida por el acusado JULIO TAIPE VARGAS, quien estaba acompañado por el encausado ALBERTO LAGOS MUCHA. **Tercero.** Que el tipo, cantidad y peso de los insumos químicos incautados a los citados imputados se acredita con el acta de registro vehicular, acta de comiso y el dictamen pericial de fojas cuarenta y ocho, sesenta y cinco, y ochenta y cuatro, respectivamente; que establecieron que se halló en el vehículo donde se intervino a los acusados cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene acondicionado en envases de plástico, y mil sesenta y nueve kilos de

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3335-2012

AYACUCHO

— 2 —

ácido clorhídrico industrial. **Cuarto.** Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del acusado ALBERTO LAGOS MUCHA, por delito de tráfico ilícito de drogas; que, en efecto, este inculpado fue intervenido conjuntamente con el ya sentenciado Julio Taipe Vargas —según la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y uno fue condenado por estos hechos a once años de pena privativa de libertad— en el vehículo donde se encontró los insumos químicos fiscalizados; que este último acusado en sede preliminar, a fojas cincuenta y cinco —en presencia del representante del Ministerio Público—, afirmó que el inculpado Alberto Lagos Mucha fue una de las personas que lo ayudó a cargar los insumos químicos fiscalizados en el camión; que esa versión se corrobora con la propia declaración del encausado Alberto Lagos Mucha en sede preliminar, a fojas cincuenta y ocho —en presencia del representante del Ministerio Público—, quien narró que el señor Lito Ramos le ofreció dos mil nuevos soles para que viaje en el vehículo intervenido como ayudante del encausado Julio Taipe Vargas y aceptó; que él subió los bidones de insumos químicos fiscalizados al camión, conjuntamente con su coacusado y Lito Ramos. **Quinto.** Que, al respecto, es de acotar que ningún sujeto dedicado al tráfico de drogas —refiriéndonos al inculpado Julio Taipe Vargas y a Lito Ramos— permite que personas ajenas a estos actos —es decir, ajenos a los acuerdos ilícitos sobre esos hechos— participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, dada la trascendencia de la operación —se traficaba gran cantidad de insumos químicos fiscalizados para la elaboración de drogas [cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial], valorizados en una fuerte suma de dinero—, a ciegas; que es innegable prever la existencia de una acción conjunta ejecutiva de varios partícipes en el transporte de esas sustancias, en tanto no es posible desarrollar tal acción de manera singular, no solo por la cantidad que se trasladó, sino por el

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3335-2012

AYACUCHO

— 3 —

valor de la misma; que, por tanto, es razonable —de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia—, que en dicho propósito participen solo personas con una decisión común, lo que refuerza la inferencia de que el acusado Alberto Lagos Mucha no podía ignorar la existencia de la droga y, por ende, se determina su participación en actos concretos de tráfico de drogas, conjuntamente con otras personas. **Sexto.** Que esa inferencia se corrobora con la presencia de un indicio de ACTITUD SOSPECHOSA, pues el inculpado Alberto Lagos Mucha, en sede preliminar, a fojas treinta y nueve —en presencia del representante del Ministerio Público—, aseveró que iba a ayudar al acusado Julio Taipe Vargas a conducir el vehículo donde se encontraron los insumos químicos fiscalizados; que este último inculpado, en sede preliminar, a fojas sesenta y uno —en presencia del Fiscal Provincial Penal—, afirmó que el acusado Alberto Lagos Mucha lo iba a ayudar a conducir el vehículo; que este comportamiento nos permite suponer racionalmente una relación próxima y de vínculo con uno de los autores, antes y durante la intervención con el cargamento de insumos químicos fiscalizados; que este indicio adquiere especial entidad si se le vincula con el hecho de que el inculpado se encontraba acompañado del imputado Julio Taipe Vargas, en el interior del vehículo donde se encontró cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene, y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial. **Séptimo.** Que es de puntualizar que la acción de transportar insumos químicos fiscalizados constituye una de las variedades del tráfico, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, y solo requiere que se aporte al hecho lo necesario para lograr el desplazamiento de las sustancias prohibidas de un lugar a otro; que, por tanto, aun cuando el agente no sea el propietario de la droga incautada, la acción de transportar se realiza íntegramente en los términos del citado tipo penal, presentándose en el caso en comentario la

21

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3335-2012

AYACUCHO

— 4 —

circunstancia agravada prevista en el artículo doscientos noventa y siete [inciso seis] del Código Penal. **Octavo.** Que por las pruebas anotadas y valoradas, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, concluimos que existe base suficiente para establecer que el acusado Alberto Lagos Mucha participó conscientemente en el traslado de los insumos químicos fiscalizados, pues las instrumentales concuerdan en forma natural, no están desconectados del delito y convergen con la sospechosa detención del inculpado en el lugar y hora de los hechos. **Noveno.** Que es de acotar que las declaraciones prestadas por los acusados en sede preliminar se realizaron bajo la dirección del Fiscal —de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, constituye elemento probatorio que puede ser apreciado en la sentencia—, quien tiene como una de sus funciones esenciales la defensa de la legalidad y de los derechos del ciudadano detenido —artículos uno y diez de la Ley Orgánica del Ministerio Público—; que, en ese sentido, gozan de autenticidad y legalidad, en cuanto la participación de este funcionario dio fe de que se realizó, que el resultado es el que consta en el documento —verdad formal— y que no se vulneró ningún derecho fundamental de los detenidos. **Décimo.** Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquellas circunstancias previstas en la Ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines y la personalidad del autor [educación, situación económica y medio social], así como su edad cronológica; que, por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. **Décimo primero.** Que, por otro lado, reclama el acusado Alberto Lagos Mucha que se vulneró su derecho de defensa

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3335-2012

AYACUCHO

— 5 —

porque no se admitió la declaración del testigo impropio Julio Taype Vargas; que al respecto debe precisarse que de la lectura de las actas del juicio oral —después que se declaró quebrado el proceso a fojas quinientos veinticinco— no se aprecia que la defensa técnica del encausado haya solicitado la presencia de ese testigo impropio, e incluso al inicio del acto oral, a fojas quinientos treinta y ocho, el Tribunal Superior preguntó a los sujetos procesales si tenían alguna prueba que ofrecer para que se actúe en el plenario y contestaron que no; que, por tanto, debe ser desestimada su petición. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta y dos, del siete de mayo de dos mil doce, que condenó a ALBERTO LAGOS MUCHA por delito contra la salud pública-transporte o tráfico de insumos químicos fiscalizados con fines de comercialización, en agravio del Estado, a trece años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa, tres años de inhabilitación de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

01 JUL. 2013